



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 28/01/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00233 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON	Auto admite incidente	27/01/2021		
68001 33 33 001 2017 00142 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA	Auto rechazo incidente SE ABSTIENE DE APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO	27/01/2021		
68001 33 33 001 2017 00215 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO	27/01/2021		
68001 33 33 001 2019 00163 00	Reparación Directa	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ	Auto Concede Recurso de Reposición PARCIALMENTE	27/01/2021		
68001 33 33 001 2020 00140 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER-EMPAS-Y OTRO	Auto Admite Intervención RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA	27/01/2021		
68001 33 33 001 2020 00223 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO	Pacto de Cumplimiento DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL: 24.02.2021 A LAS 10:30 AM	27/01/2021		
68001 33 33 001 2020 00245 00	Acción de Cumplimiento	ANGEL DE JESUS USECHE VILLALBA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE	Adición de la Sentencia	27/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

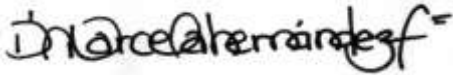
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el MUNICIPIO DE GIRÓN si bien dio cumplimiento al requerimiento previo apertura al trámite incidental efectuado mediante auto del 21 de enero de 2021, no se advierte el cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia.

Bucaramanga, 27 de enero de 2021.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE FORMALMENTE DA APERTURA A UN INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: Canal Digital:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN contactenos@giron-santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a analizar si hay lugar a abrir formalmente incidente de desacato en contra de la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER).

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado mediante proveído del 19 de octubre de 2015, profirió sentencia de primera instancia, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

Orden impartida por la segunda instancia:	Plazo concedido	Vencimiento del plazo
<i>“(…) Segundo: Realizar un estudio en el que establecerá cual debe ser el cerramiento del predio ubicado entre las carreras 23 y 24 con calles 31 y 32, especialmente el muro de la carrera 24, buscando que sea uniforme con las demás edificaciones que se encuentran en el centro histórico; lapso: tres meses.</i> <i>En la realización del estudio deberá consultar a las entidades nacionales que defienden nuestro patrimonio cultural, en especial al Ministerio de Cultural.</i> <i>Ejecutar las obras pertinentes dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del lapso anterior”.</i>	9 meses	Julio de 2016

2. Se tiene que el Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN pese a haber atendido el requerimiento previo apertura a trámite incidental y habiéndose aportado elementos probatorios, éstos no dan cuenta del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Sobre el incidente de desacato en las acciones populares, la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”¹

De conformidad con la reseña normativa y fáctica hecha previamente, el incidente de desacato se constituye como el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de las órdenes dadas en virtud de una sentencia de acción popular; por lo que habiéndose proferido sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia que declaró la vulneración a los derechos colectivos, esta instancia considera necesario verificar que en efecto se haya dado cumplimiento a las órdenes impartidas, en procura del interés general amparado, para que en el evento contrario, se surta el trámite sancionatorio a que haya lugar.

Lo anterior, por cuanto al efectuarse la revisión a las órdenes impartidas en su oportunidad, se advierte que el MUNICIPIO DE GIRÓN tenía a su cargo la obligación de realizar estudio consultando a las entidades nacionales que defienden el patrimonio cultural, en especial el Ministerio de Cultura y establecer el cerramiento del predio ubicado entre las carreras 23 y 24 con calles 31 y 32, especialmente el muro de la carrera 24, buscando que sea uniforme con las demás edificaciones que se encuentran en el centro histórico de dicho municipio.

De la revisión efectuada al plenario, se advierte que pese a haberse atendido el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato y allegándose pruebas, estas no dan cuenta del cumplimiento de todas y cada una de las ordenes proferidas dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual lo procedente es abrir incidente de desacato en contra del Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN Sra. CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

¹ Ver sentencia T-254-14. Corte Constitucional. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

RADICADO 68001333300120140023300
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

PRIMERO. - ABRIR FORMALMENTE incidente de desacato contra la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP.

SEGUNDO. - Esta decisión se notificará personalmente dentro de las 48 horas siguientes, a la Sra. CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN a través del correo electrónico notificacionjudicial@giron-santander.gov.co.

TERCERO. - Adviértasele a la incidentada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Requírasele especialmente para que dentro de dicho término informe lo siguiente:

Exponga las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo del 19 de octubre de 2015 proferido por este Juzgado; y

Aporte y solicita las pruebas del caso que quieran hacer valer en este trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96b08538a8b219b194e71d46baa9e2e77c03598198cbfa0d52e12283a3fa999

Documento generado en 27/01/2021 04:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el MUNICIPIO DE MOLAGAVITA dio cumplimiento al requerimiento previo apertura al trámite incidental efectuado mediante auto del 21 de enero de 2021.

Bucaramanga, 27 de enero de 2021.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE FORMALMENTE DA APERTURA A UN INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: Canal Digital:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA alcaldia@molagavita-santander.gov.co contactenos@molagavita-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a analizar si hay lugar a abrir formalmente incidente de desacato contra el señor JESÚS ALEXIS BARAJAS BARAJAS en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA.

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 23 de agosto de 2019, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2017¹, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

Orden impartida por la segunda instancia:	Plazo concedido	Vencimiento del plazo
<i>“(…) TERCERO: ORDENAR al Municipio de Molagavita conformar un Comité de apoyo con los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del Hospital y la Policía Nacional que desarrollan funciones en el municipio para garantizar los derechos de la población, de poder recibir atención en cualquier momento, cuando se presente un caso que sea de competencia de la Comisaría de Familia.</i> <i>En dicho comité se deberá establecer que el funcionario encargado tenga disponibilidad permanente de acuerdo a los casos que se presenten, los cuales atenderá en cualquier horario con apoyo de la Policía Nacional. De igual forma, se establecerán los turnos compensatorios para el personal que atiende cada caso.</i> <i>Para lo anterior, se le concede al Municipio de Molagavita un término de tres (3) meses para adoptar dicha medida, en donde deberá rendir información al Juzgado de primera instancia sobre las labores realizadas. (…)”</i>	3 meses	Noviembre de 2019

¹ Mediante la cual se denegaron las pretensiones de la acción popular.

EXPEDIENTE: 68001333300120170014200
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOLAGAVITA

2. Se tiene que el día de hoy, 27 de enero de 2021, el señor JESÚS ALEXIS BARAJAS BARAJAS en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA dio cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 21 de enero de 2021, informando que una vez se conoció la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Santander dentro del asunto de la referencia, se procedió con la expedición del correspondiente Acto Administrativo para la conformación del Comité de Apoyo a la Comisaría de Familia.
3. Igualmente, refiere que con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesó el país a comienzos del año 2020 y la declaratoria por el Gobierno Nacional del Estado de Emergencia Económica y Social por la pandemia del Covid19, se expidió el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020 a través del cual se dictaron medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia de manera ininterrumpida por parte del profesional a cargo y del equipo interdisciplinario que apoya dicha dependencia, en colaboración articulada con las demás entidades del Municipio.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el incidente de desacato en las acciones populares, la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”²

De conformidad con la reseña normativa y fáctica hecha previamente, el incidente de desacato se constituye como el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de las órdenes dadas en virtud de una sentencia de acción popular; por lo que habiéndose proferido sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia que declaró la vulneración a los derechos colectivos, se torna necesario verificar que en efecto se haya dado cumplimiento a las órdenes impartidas, en procura del interés general amparado, para que en el evento contrario, se surta el trámite sancionatorio a que haya lugar.

Debe señalarse en primera medida que, de acuerdo a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en ella se amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, razón por la cual se ordenó al Representante Legal del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA que dentro del término de tres (3) meses, conformara un Comité de apoyo con los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del Hospital y la Policía Nacional que desarrolle funciones en el municipio para garantizar los derechos de la población, de poder recibir atención en cualquier momento, cuando se presente un caso que sea de competencia de la Comisaría de Familia.

Igualmente, la providencia en comento dispuso que en el comité debía establecerse la disponibilidad permanente de los funcionarios encargados, de acuerdo a los casos que se presenten, quienes tienen la obligación de atender las situaciones en cualquier horario y

² Ver sentencia T-254-14. Corte Constitucional. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

EXPEDIENTE: 68001333300120170014200
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOLAGAVITA

con apoyo de la Policía Nacional, respetándose los correspondientes turnos compensatorios para el personal.

Con la finalidad de acreditar el cumplimiento a la orden impartida, el señor JESÚS ALEXIS BARAJAS BARAJAS en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA allegó copia del Decreto 004 del 17 de enero de 2020 *–POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ DE APOYO A LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER, EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER-* del cual se desprende la creación del Comité de Apoyo a la Comisaría de Familia del Municipio de Molagavita, su conformación, funciones y sesiones (fl. 3-4 archivo 09 exp. híbrido).

Asimismo, reposa en el plenario copia de las Resoluciones No. 0135 del 10 de septiembre de 2020 y No. 0158 del 25 de octubre de 2020 por medio de las cuales se encargaron las funciones de Comisaría de Familia a la Secretaria de Despacho Asuntos Administrativos y de Gobierno, Nivel Directivo, Código 020, Grado 02 durante el periodo de vacaciones de la titular del cargo y un término de incapacidad, respectivamente, acreditándose con ello la disponibilidad de personal para atender las funciones propias del cargo ante la falta temporal de la Comisaria de Familia (fl. 5-17 archivo 09 exp. híbrido).

Igualmente, fue aportado al expediente informe resumido de las gestiones realizadas por la Comisaria de Familia del Municipio de Molagavita durante la vigencia 2020, donde consta la conformación de la dependencia, las funciones a realizar y los programas proyectos o actividades que se desarrollan por la entidad (fl. 18-25 archivo 09 exp. híbrido).

Del material probatorio antes referido, es claro para el Despacho que el Representante Legal del Municipio de Molagavita dio cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 23 de agosto de 2019, en la medida que fue creado el Comité de apoyo a la Comisaría de Familia de dicha municipalidad, se han adoptado las medidas para proveer las vacancias temporales del funcionario que ostenta la condición de Comisario de Familia y, se han brindado los servicios a la comunidad conforme a los lineamientos legales.

Adicionalmente, no se avizora dentro del plenario que la entidad territorial incumpla la decisión adoptada en el presente asunto, esto es, que no se brinde el servicio de manera permanente que por parte de la entidad territorial. En consecuencia y al encontrarse acreditada la entrada en funcionamiento del Comité de Apoyo a la Comisaría de Familia del Municipio de Molagavita, el Despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de desacato promovido por el actor popular y ordenará el archivo de las presente diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTÉNGASE de dar trámite al incidente de desacato al fallo proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el 23 de agosto de 2019, dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDÉNESE el archivo de las diligencias adelantadas con ocasión del presente Incidente de desacato del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066c2e5c09408fc67e99ddb78726ee2cd2ad52ac804cf8968de9a185ba24d5da

Documento generado en 27/01/2021 04:05:31 PM

EXPEDIENTE: 68001333300120170014200
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOLAGAVITA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: Canal Digital:	HERLEING MANUEAL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el inicio del trámite incidental promovido por el actor popular contra el MUNICIPIO DE GIRÓN por el desacato de las ordenes proferidas en la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia del 15 de marzo de 2018, este Estrado Judicial declaró la vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del Municipio de Girón y ordenó las correspondientes medidas para el restablecimiento de los mismos.
- Se tiene que, en escrito allegado vía correo electrónico, el actor popular manifiesta que el Municipio de Girón se encuentra incurriendo en desacato respecto a las ordenes impartidas en la sentencia de primera instancia, señalando que la referida entidad territorial aún no ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2018, esto es, presentar el correspondiente cronograma para la adecuación de la cancha de fútbol ubicada en la calle 49 desde la nomenclatura 23-113 hasta la nomenclatura 23-169 en el barrio el poblado.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo la reseña expuesta en el acápite de antecedentes se evidencia que, eventualmente, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN podría estar incurrido en desacato de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2018, tal y como se relata en el escrito presentado por el actor popular y, atendiendo que la finalidad del incidente por desacato no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento de la orden judicial, se requerirá al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN para que éste informe acerca del acatamiento del fallo de la acción popular.

En consecuencia, previendo un incumplimiento de la orden impartida y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, este Despacho establecerá si es pertinente iniciar incidente de desacato.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación por estados que se haga de la presente providencia, informen al Despacho si se ha venido dando cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2018.

RADICADO 68001333300120170021500
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Parágrafo. - El Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN allegará todas aquellas pruebas que sirvan para demostrar que, efectivamente, se le ha venido dando cumplimiento a la orden contenida en la sentencia del 15 de marzo de 2018.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al Asesor Jurídico del MUNICIPIO DE GIRÓN, o a quienes hagan sus veces, para que en el lapso de un día:

1. Informe qué persona desempeña el cargo del Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, identificándolo plenamente;
2. Allegue copia de los documentos que así lo demuestren; y
3. Dirección electrónica que dispone el artículo 612 del CGP, para notificaciones personales del Representante Legal.
4. Dirección de residencia y dirección de la entidad para notificaciones personales al Representante Legal.

Parágrafo. - Al Asesor Jurídico del MUNICIPIO DE GIRÓN o a quienes hagan sus veces, se les advierte que el presente requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría háganse las comunicaciones del caso, remitiendo copia de este auto al Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e8555ba92ef7b48c360f661b869f7f638a63534822a9e5969fce7f0947085ba
Documento generado en 27/01/2021 04:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ juaguir30@hotmail.com roedjaca@hotmail.com sonarezez@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderados:	LUIS EMIRO PEÑA GARCÍA luisalfredoramirez@hotmail.com emiro_pg@hotmail.com MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO marthaazucena63@yahoo.com MANUEL RICARDO CABALLERO MORALES barrerajoya1@gmail.com manu5737@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el llamado en garantía –MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO- contra la providencia del 10 de noviembre de 2020, a través del cual se resolvieron las excepciones propuestas por las partes demandada y se fijó fecha y hora para audiencia inicial, previo lo siguientes:

I. Antecedentes. –

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2020 el Despacho resolvió los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y los llamados en garantía, declaró la extemporaneidad de la contestación de la demanda de la llamada –MARTHA MORENO FAJARDO-, resolvió peticiones presentadas por ésta y fijo fecha de audiencia inicial.

A través de memorial allegado de forma virtual el 13 de noviembre de 2020 la llamada en garantía -MORENO FAJARDO- a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra de la providencia mencionada. Además, el 27 de noviembre de 2020 se corrió traslado a las partes del recurso en mención interpuesto.

Del Recurso de Reposición

La exposición de los argumentos del recurso de reposición se centran en: **i)** la negativa de resolver las peticiones presentadas por la llamada en garantía directamente y no través de apoderado judicial, **ii)** la negativa de tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la fijación en lista número 10 de fecha 28 de septiembre de 2020 en la cual se señaló la extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada por la

RADICADO 6800133330012019016300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO: GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ
LLAMADOS EN GARANTÍA: LUIS EMIRO PEÑA GARCÍA Y OTROS

llamada en garantía y **iii)** la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda allegada por la llamada.

II. Consideraciones

1. Del recurso de reposición. –

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto que se recurre.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la llamada en garantía – MARTHA MORENO FAJARDO-, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, siendo en consecuencia procedente su estudio.

2. De los términos de contestación de la demanda. –

Ahora, frente a la oportunidad para contestar la demanda, es preciso indicar que el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la normatividad en mención.

Adicionalmente, el artículo 225 del CPACA precisa que el término con el que dispone para responder el llamamiento es de 15 días, término durante el cual podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

III. Caso en concreto

Conforme a lo anterior, el Despacho resolverá cada uno de los cuestionamientos que a través del recurso de reposición se plantearon, así:

▪ De la negativa de resolver las peticiones presentadas por la llamada en garantía –MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO-

La llamada en garantía solicita se reponga la providencia del 10 de noviembre de 2020, cuestionando la decisión adoptada por el Juzgado en cuanto a la negativa de resolver multiplicidad de peticiones que ésta presentó directamente y no a través de apoderado judicial.

Al respecto es preciso indicar que en la providencia del 10 de noviembre de 2020 el Despacho decidió no dar trámite a las peticiones presentadas por la llamada en garantía el 25 de agosto y 29 de septiembre de 2020 con las cuales solicitaba la notificación de su vinculación al presente medio de control y copia del auto que declaró la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

Al respecto, es preciso indicar en esta oportunidad, que el presente medio de control de reparación directa con pretensiones de actio in rem verso, es de aquellos que para su trámite procesal es necesario actuar a través de apoderado judicial, es decir necesita derecho de postulación, tal y como lo precisa el art. 159 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, la llamada en garantía no podía actuar a mutuo propio o en causa propia, toda vez que debía actuar a través de un profesional del derecho y en esa medida al no haberse presentado las peticiones a través de mandatario judicial no hay lugar a resolver las misma

y en consecuencia no se repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

- **De no tramite a recursos -reposición y apelación- interpuestos contra la fijación en lista número 10 del 28 de septiembre de 2020.**

El segundo cuestionamiento que se hace en el recurso de reposición tiene que ver con la negativa por parte del Despacho en no tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la llamada en garantía en contra de la fijación en lista número 10 de fecha 28 de septiembre de 2020, en la cual se señaló la extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada por ésta.

El llamado en garantía centra su inconformidad o desconcierto en que conforme al artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 es resorte del Juez dictar los autos interlocutorios y de trámite y que por tanto no se entiende porque la Secretaría del Despacho a través de un traslado hace pública una decisión judicial, como lo fue señalar la extemporaneidad de la contestación de la demandada presentada por ésta, lo que en su sentir le quita posibilidad de controvertir dichas actuaciones a través de los recursos establecidos en la ley, lo que conlleva a la vulneración del debido proceso constitucional.

De lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que, es el Juez director del proceso tal y como lo establece el artículo 42 del C.G.P., y bajo esa misma normativa, dicta las providencias, fija las audiencias y diligencias y asiste a ellas, decide, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido y hace efectiva la igualdad de las partes en los procesos y bajo estas premisas se oriente toda la labor judicial del Despacho.

Asimismo, el trámite judicial de los procesos en cuanto a la contabilización de los términos judiciales, la notificación de las providencias, entre otras, es función de la secretaria del Despacho, labor de la cual se deja registro a través de constancias secretariales, las cuales conforme a la normatividad dispuesta en el ordenamiento jurídico no son providencias, tal lo son los autos y las sentencias y por ende las constancias secretariales y las fijaciones en lista no son susceptible de recursos.

En este orden de ideas, se tiene que el 1 de octubre de 2020 la llamada en garantía interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **constancia secretarial** a través de la cual la Secretaría del juzgado hizo constar que la contestación de la demandada presentada por la llamada en garantía –MORENO FAJARDO- era extemporánea, constancia que al no tener la connotación de providencia judicial no se puede recurrir, toda vez que es en el auto que fija fecha para la audiencia inicial, donde dicha constancia se verifica y avala para adoptar las decisiones definitivas, que en el caso en concreto fue la declaratoria de extemporaneidad de la contestación, tal y como se indicó en la providencia del 10 de noviembre de 2020.

Es por las anteriores razones, para el Despacho no existió o existe vulneración al debido proceso constitucional en las actuaciones desplegadas en el presente trámite procesal, ello por cuanto todos los procedimientos se han ejecutado conforme a derecho y en garantía de los principios constitucionales y procesales que guían la labor judicial, razones por las cuales no se repondrá lo decidido.

- **Términos de contestación de la demanda del Llamado en Garantía**

El tercero y último cuestionamiento del recurso de reposición se centra en la decisión adoptada en la providencia del 10 de noviembre de 2020, en la cual no se dio trámite a la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía, dada su extemporaneidad.

En cuanto a los términos de contestación a la demanda, se tiene que mediante auto del 12 de junio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes. Notificado el Ministerio Público, solicitó llamar en garantía entre otros a la señora MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO, aceptándose el mismo por auto del 5 de septiembre de 2019, ordenándose su notificación conforme lo establecido en los artículos 200 de la Ley 1437 de

RADICADO 6800133330012019016300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO: GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ
LLAMADOS EN GARANTÍA: LUIS EMIRO PEÑA GARCÍA Y OTROS

2011 y 290, 291 y 612 del C.G.P. y advirtiendo que una vez realizada la notificación personal, comenzaría a correr el término de 15 días para responder el llamamiento.

El 23 de septiembre de 2019 por parte de la Secretaría del Despacho se libró la citación para diligencia de notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., boleta que fue entregada al Ministerio Público para el trámite correspondiente, quien el 25 de octubre de 2019 allegó constancia de envío y recibo de las notificaciones de los llamados en garantía, aportando el certificado de trazabilidad correspondiente. Asimismo, el 7 de marzo de 2020 se allegó certificado de notificación por aviso y con el traslado número 10 se fijó en lista las excepciones propuestas por las partes.

Adicionalmente, advierte el Despacho que en la carpeta 05. "CONSTANCIAS SECRETARIALES" archivo interno 04 "AL DCHO PARA AUDIENCIA", de fecha 15 de noviembre de 2020, se hace constar los términos de notificación de la llamada en garantía -MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO", de la cual se destaca:

1. Fecha de notificación: 16 de marzo de 2020
2. Vencimiento de 30 días: 14 de agosto de 2020
3. Interrupciones –vacancia y otros-: 15 al 19 de abril de 2019; 25 de abril de 2019; 12 de septiembre de 2019; 2 y 3 de octubre de 2019; 21 de noviembre de 2019; 4 y 17 de diciembre de 2019, 20 de diciembre de 2019 y 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
4. Contestación de la Demandada: 21 de septiembre de 2020
5. Contesto en Término: No
6. Traslado de las excepciones: 5 de octubre de 2020.

Conforme a la relación de términos antes señalado y los argumentos esbozados por el recurrente en el recurso de reposición, es preciso señalar que éstos van encaminados a evidenciar que la notificación personal se hizo indebidamente, ello en razón a que la dirección de la llamada en garantía es la **carrera 25 numero 41 -05 bloque 6 apto 501 conjunto residencial alameda de cañaveral -Floridablanca - Santander-** y el Despacho remitió la citación para la notificación personal a la dirección **carrera 25 numero 41 – 05 bloque 6 apto 201 conjunto residencial Almeda de cañaveral - Floridablanca - Santander-**

La errónea identificación del número del apartamento del domicilio de la llamada en garantía en la citación para la práctica de la notificación personal de la demandada del medio de control de la referencia, da lugar a una indebida notificación por cuanto se envió la citación a un apartamento que no correspondía al de la llamada en garantía, indebida notificación que daría lugar a una nulidad de lo actuado hasta el momento, sin embargo la indebida notificación se saneó porque la llamada solicitó el 19 de agosto de 2020 vía correo electrónico información del proceso, comunicándosele por dicho medio información general de éste, a su vez, el 1 de septiembre de 2020 se le remitió "link del expediente digitalizado para su conocimiento, quien el 21 de septiembre de 2020 procedió a contestar la demanda y en virtud de lo cual por dichas actuaciones se entiende notificada por conducta concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 del C. G. P., por tanto, se repondrá la providencia del 10 de noviembre de 2020, en lo que respecta a tener por contestada la demanda presentada por la llamada en garantía MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO, en la medida que puede tenerse por notificada por conducta concluyente solamente con el escrito de contestación a la demanda.

En este orden de ideas, y teniendo por contestada la demanda presentada por la aquí llamada en garantía - MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO-, procede el Despacho a resolver la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL.

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar la excepción propuesta:

Se propuso el medio exceptivo denominado “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL”, bajo el argumento que la llamada en garantía no está llamada a responder patrimonialmente en caso que la entidad demandante resulte afectada negativamente, partiendo de la relación jurídico sustancial que pudiera demostrarse y dado el interés económico que persigue la Dirección de Tránsito, como accionante. Además, precisa que quien la llamó en garantía, no allegó prueba sumaria, exigida por la ley para la procedencia del llamamiento.

De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la llamada en garantía reprocha el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción.

Frente a la solicitud de llamamiento en garantía, es preciso advertir que el llamamiento efectuado en esta oportunidad se da con fundamento en la relación legal y reglamentaria que existió entre la señora MARTHA AZUCENA MORENO FLOREZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien, en su condición de Jefe Administrativa y Financiera, estaba encargada de revisar y avalar las órdenes de pago de los contratistas vinculados a dicha dirección, y como quiera que aquí se pretende se declare la responsabilidad por un pago o cobro indebido a uno de los contratistas, resulta procedente el llamamiento que se le hace a la señora MARTHA AZUCENA MORENO en virtud como ya se dijo de la relación legal y reglamentaria de esta con la entidad demandante y dada las funciones que desempeñaba para la fecha de los hechos. Razón por la cual no prospera la excepción propuesta.

Atendiendo los anteriores tópicos, y teniendo en cuenta que mediante providencia del 10 de noviembre de 2010 se fijó fecha de audiencia inicial virtual para el 28 de enero de 2021 a las 11:00 a.m., y que contra el mismo se interpuso el recurso de reposición bajo estudio, se dispondrá su reprogramación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: No REPONER las decisiones adoptadas en la providencia del 10 de noviembre de 2020, respecto a dar trámite a las solicitudes y al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto frente a una fijación en lista, peticiones y recursos presentados por la

RADICADO 6800133330012019016300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO: GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ
LLAMADOS EN GARANTÍA: LUIS EMIRO PEÑA GARCÍA Y OTROS

llamada en garantía -MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO-, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: REPONER la providencia del 10 de noviembre de 2020, en lo que corresponde a tener por contestada la demanda presentada por la llamada en garantía -MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO-, por los motivos establecidos en el presente auto.

Tercero: DECLARESE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA interpuesta por la llamada en garantía -MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO-, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva.

Cuarto: FÍJESE nueva fecha y hora para adelantar **la audiencia virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **11 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.**

Quinto: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Sexto: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a48b8573332fe392e9962180efcb702828ded5286e0bf42c2819bf63ea77518b
Documento generado en 27/01/2021 06:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente a la solicitud de coadyudancia por parte de la Defensoría del Pueblo.

Bucaramanga, 26 de enero de 2021.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA COADYUDANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisekobosm@yahoo.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A. E.S.P notificacionesjudiciales@empas.gov.co
COAYUDANTE	UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2.015 Gerencia1.1@hotmail.com CONSORCIO RCG SANTANDER DEFENSORIA DEL PUEBLO Santander@defensoria.goc.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de coadyudancia elevada por la Defensoría del Pueblo.

ANTECEDENTES

1. El actor popular el 06 de agosto de 2020, radicó demanda correspondiendo su conocimiento a este Despacho.
2. La acción constitucional fue admitida el 18 de agosto 2020, ordenándose la notificación correspondiente a la entidad accionada, así como la publicación del aviso a la comunidad
3. El Defensor público mediante memorial bajo radicado No 2020060303415271 solicito la vinculación al presente trámite como tercero interviniente.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998¹, toda persona podrá coadyuvar en el trámite de la acción popular, antes que se profiera sentencia de primera instancia y sus actuaciones surtirán efectos hacia el futuro; igualmente, el Artículo 71 del C.G.P.² establece frente a esta figura procesal que es procedente la admisión de la misma siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para el efecto, esto es, el relato de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoye la solicitud, acompañado de las pruebas pertinentes.

Frente a la procedencia de la figura de coadyuvancia, el Consejo de Estado ha emitido pronunciamiento en este sentido:

“[P]ara esta Sala no emerge con la claridad que señala la accionada, la conclusión de que la figura de la coadyuvancia en estas acciones sólo es procedente respecto de la parte activa, pues si bien es claro que esos elementos dan sentido a la intervención de terceros por activa, lo cierto es que también sirven como fundamento para admitirla en la parte pasiva, pues el principio de solidaridad sobre el que se erigen las acciones populares promueve la intervención de todos los ciudadanos sin restringir la parte a la que deben coadyuvar, lo cual de contera permite que el juez de la causa tenga un panorama extenso del posible escenario de vulneración de derechos colectivos. En consecuencia, la titularidad de un derecho colectivo no exige que la intervención en el proceso sea exclusivamente para apoyar las pretensiones de la demanda sino que admite que se ejerza en el otro extremo de la litis por considerar, como sucede en el caso concreto, que no se está vulnerando el mismo, es decir, la coadyuvancia en la pasiva no implica, como lo propone la accionada, que se está defendiendo un interés subjetivo, por el contrario, como en la providencia acusada se indicó, el objeto de esta acción no es la solución de controversias subjetivas, sino determinar si se está vulnerando un derecho colectivo y de ser así adoptar las medidas necesarias para hacer cesar su lesión o amenaza. (...).”³

¹ ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

² ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Providencia del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 11001-03-15-000-2018-02242-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la solicitud elevada por la Defensoría del pueblo, tiene como finalidad coadyuvar los intereses de la parte accionante, teniendo en cuenta que sus argumentos se centran en que se acceda a las pretensiones de la demanda, a través de la cual se pretenden garantizar los derechos a la moralidad pública y la defensa del patrimonio público, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por el EMPAS S.A y la Unión Temporal Edificio Administrativo 2015, por el aparente incumplimiento en los términos de ejecución del contrato para la culminación de la obra pública denominada Edificio Administrativo EMPAS.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de coadyuvancia por activa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de coadyuvancia elevada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada EYNI PATRICIA APONTE DUARTE como apoderada de la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

730fa0b152376da011fa3d3571bc225fe0e59e54e534e1edbb6a69d163003966

Documento generado en 27/01/2021 04:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00223-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisrcobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRÓN y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co info@cdmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Para el efecto se citará a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander por la plataforma TEAMS, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

Finalmente, se RECONOCE personería a los abogados LINDA YANETH CELIS ARCINIEGAS identificada con C.C. 1.126.784.664 de Con-Toronto-Ca y portadora de la T.P. 252.358 del C.S. de la J. y CARLOS NAVARRO QUINTERO identificado con C.C. 13.892.924 de Barrancabermeja y portador de la T.P. No. 74.281 del C.S. de la J. como apoderados judiciales del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y del MUNICIPIO DE GIRÓN en los términos de los poderes obrantes en los archivos 14 y 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9591ad87340390b45ee31f8047defdd38aea3c4a67d67c5039cb33a80c4d35

Documento generado en 27/01/2021 04:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ADICION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00245-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital:	ANGEL JESUS USECHE VILLALBA teresolvemoscolombia@gmail.com
DEMANDADOS: Canales Digitales:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el Ministerio público de adición de la sentencia proferida el 25 de enero de 2021.

I.ANTECEDENTES

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 25 de enero de 2021, la cual fue notificada a las partes el día 26 de enero de 2021.

La agente especial del Ministerio Publico Olga Lizarazo Galvis, presentó por los canales electrónicos autorizados el día 26 de enero de 2021, escrito solicitando la adición de la referida sentencia, con el fin que se incluya el concepto por ella emitido y del cual no se hizo referencia en la providencia.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si se debe adicionar la sentencia que se emitió el 25 de enero de 2021?; si la respuesta es afirmativa, debe hacerse conforme lo solicita el Ministerio Público?

B. MARCO NORMATIVO

Respecto a las acciones de cumplimiento, la ley 393 de 1997, tiene como objeto desarrollar el artículo 87 de la Constitución Política, y hace remisión expresa con relación a los aspectos no regulados en la misma al Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

“Artículo 30º.- Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.”

A su vez, el CPACA en el artículo 306, por integración normativa remite en los aspectos no regulados al Código General del Proceso.

“Artículo 306.Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea

RADICADO 680013333001-2020-00245-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANGEL JESUS USECHE VILLALBA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRNASPORTE DE PALMIRA VALLE

compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, el Código General del Proceso CGP en el artículo 287, señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De conformidad con la norma jurídica transcrita, se tiene que constituye la posibilidad de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos o cualquier otro punto que no fuese incluido. Se hace la precisión y la claridad que son instrumentos judiciales que no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de adición.

También ha precisado el Consejo de Estado en M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)

"7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)". Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil. 8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309). 9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310). 10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión". (...) En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales".

RADICADO: 680013333001-2020-00245-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANGEL JESUS USECHE VILLALBA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRNASPORTE DE PALMIRA VALLE

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido. Conforme con el artículo 285 del CGP, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

- i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;
- ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
- iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente. iiiii) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
- v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

III CASO EN CONCRETO

La solicitud que envió la agente especial del Ministerio Público, cumple con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que se hizo en el término de ejecutoria de la sentencia, pues esta última fue notificada a las partes el 26 de enero de 2021 y la solicitud se registró el mismo día.

El argumento que señala el Ministerio Público en su solicitud, se refiere a la no inclusión del concepto emitido y remitido a este despacho mediante escrito, registrado el 18 de diciembre de 2020.

Revisado el expediente digital el cual se encuentra registrado en las plataformas digitales destinadas para tal fin, se tiene que el día 18 de diciembre de 2020, se recepcionó concepto suscrito por la Dra. Olga Lizarazo Galvis.

RADICADO 680013333001-2020-00245-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANGEL JESUS USECHE VILLALBA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRNASPORTE DE PALMIRA VALLE

El referido concepto indica: “En primer lugar, habiéndose señalado que la acción de cumplimiento es un mecanismo subsidiario, teniendo en cuenta que la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable.”

Señala además: “Ahora bien el comparendo de tránsito conforme a la normativa que regula su imposición, esto es, el Código Nacional de Tránsito puede dar lugar a la expedición de una Resolución Sancionatoria que le implica al sancionado en pago de una suma de dinero que de no realizarse lleva a la entidad sancionadora a adelantar un proceso de cobro coactivo dentro del cual el ejecutado puede proponer la excepción de prescripción si la misma se ha configurado.”

Finalmente refiere que, el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, por lo que la presente acción no está llamada a prosperar.

Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se procede a adicionar la sentencia que se profirió en el proceso, por cuanto tal figura jurídica es aplicable en los aspectos que solicita la agente especial del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,***

RESUELVE

Primero. - ADICIONÉSE la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, en el sentido de incluir el concepto del Ministerio Público en los términos reseñados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado efectúese las anotaciones correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad43fb82e0e7376b81a701bda5971b304a59f1d1e8eaae1ea989abdfcb71e1cc
Documento generado en 27/01/2021 07:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>